

LEY 70
De 6 de septiembre de 2011

Que modifica artículos de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, para aumentar pensiones y jubilaciones y adopta medidas para su efectividad

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 177 de la Ley 51 de 2005 queda así:

Artículo 177. Monto mínimo de las pensiones de invalidez y vejez. El mínimo de la Pensión de Invalidez y de la Pensión de Retiro por Vejez a la edad y cuotas de referencia será igual a:

1. La suma de doscientos treinta y cinco balboas (B/.235.00) mensuales.
2. A partir del 1 de enero de 2012 y cada cinco años, el mínimo indicado en el numeral anterior se incrementará en diez balboas (B/.10.00).

El mínimo de las pensiones de retiro por vejez para los casos señalados en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 170 y el artículo 173 podrá ser inferior al indicado en el numeral 1 de este artículo.

Artículo 2. El artículo 192 de la Ley 51 de 2005 queda así:

Artículo 192. Aumento de pensiones vigentes. A partir del 1 de enero de 2012 y cada cinco años, las pensiones de retiro por vejez e invalidez que se encuentren vigentes serán aumentadas automáticamente en una suma de diez balboas (B/.10.00), con excepción de las pensiones de ochocientos balboas con un centésimo (B/.800.01) o más. El monto de la pensión que se utilizará para determinar el derecho al aumento incluirá las sumas de los aumentos recibidos por lo establecido en el artículo 224 y de los aumentos recibidos por lo establecido en legislaciones posteriores.

Con relación a las pensiones de sobrevivientes, estas serán favorecidas por dicho aumento que será distribuido proporcionalmente entre cada uno de los derechohabientes de un mismo causante.

Parágrafo. La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con las condiciones financieras de la Institución, según lo establecido en los artículos 218 y 219, a partir del año 2012, podrá acordar la realización de aumentos similares para los pensionados y jubilados que devenguen montos mayores de ochocientos balboas con un centésimo (B/.800.01), con excepción de aquellos de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) o más mensuales. Para tales efectos, estos aumentos serán iguales a los establecidos en este artículo.



Artículo 3. El artículo 193 de la Ley 51 de 2005 queda así:

Artículo 193. Bonificación anual. A partir del mes de diciembre de 2011, los pensionados de retiro por vejez e invalidez de la Caja de Seguro Social recibirán una bonificación anual uniforme de sesenta balboas (B/.60.00).

Con relación a los beneficiarios de pensiones de sobrevivientes, estos serán favorecidos por este bono que será distribuido proporcionalmente entre cada uno de los derechohabientes de un mismo causante.

A partir del mes de diciembre de 2013, se otorgará una bonificación anual de cien balboas (B/.100.00) adicionales a los sesenta balboas (B/.60.00) antes referidos, únicamente a los pensionados y jubilados que devenguen pensiones o jubilaciones mayores de ochocientos balboas con un centésimo (B/.800.01) hasta mil quinientos balboas (B/.1,500.00), sin exceder los mil seiscientos balboas (B/.1,600.00).

Artículo 4. Se autoriza el pago de un aumento a las pensiones de vejez, vejez anticipada, invalidez y sobrevivientes del Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte, a las pensiones absolutas permanentes, parciales permanentes y sobrevivientes de Riesgos Profesionales y a las jubilaciones otorgadas con base en leyes especiales, vigentes en las planillas de pago de la segunda quincena del mes de junio de 2011 y cuyo monto sea hasta ochocientos balboas (B/.800.00) mensuales. Este aumento se concederá conforme a la siguiente escala y etapas:

1. Los pensionados y jubilados con montos menores a doscientos balboas (B/.200.00) mensuales recibirán un aumento de cincuenta balboas (B/.50.00) hasta un monto tope máximo de doscientos treinta y cinco balboas (B/.235.00) en las siguientes etapas:
 - a. Veinticinco balboas (B/.25.00) mensuales a partir del mes de julio de 2011.
 - b. Quince balboas (B/.15.00) mensuales a partir del mes de julio de 2012.
 - c. Diez balboas (B/.10.00) mensuales a partir del mes de julio de 2013.
2. Los pensionados y jubilados con montos superiores a doscientos balboas con un centésimo (B/.200.01) mensuales hasta los doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) mensuales recibirán un aumento de treinta y cinco balboas (B/.35.00) hasta un monto tope máximo de doscientos setenta y cinco balboas (B/.275.00) en las siguientes etapas:
 - a. Veinte balboas (B/.20.00) mensuales a partir del mes de julio de 2011.
 - b. Diez balboas (B/.10.00) mensuales a partir del mes de julio de 2012.
 - c. Cinco balboas (B/.5.00) mensuales a partir del mes de julio de 2013.
3. Los pensionados y jubilados con montos superiores a doscientos cincuenta balboas con un centésimo (B/.250.01) mensuales hasta los trescientos setenta y cinco balboas (B/.375.00) mensuales recibirán un aumento de veinticinco balboas (B/.25.00) hasta un monto tope máximo de trescientos noventa y cinco balboas (B/.395.00) en las siguientes etapas:



- a. Quince balboas (B/.15.00) mensuales a partir del mes de julio de 2012.
 - b. Diez balboas (B/.10.00) mensuales a partir del mes de julio de 2013.
4. Los pensionados y jubilados con montos superiores a trescientos setenta y cinco balboas con un centésimo (B/.375.01) mensuales hasta los ochocientos balboas (B/.800.00) recibirán un aumento de veinte balboas (B/.20.00) hasta un monto tope máximo de ochocientos diez balboas (B/.810.00) en las siguientes etapas:
- a. Diez balboas (B/.10.00) mensuales a partir del mes de julio de 2012.
 - b. Diez balboas (B/.10.00) mensuales a partir del mes de julio de 2013.

Artículo 5. La modificación de los derechos y prestaciones en dinero previstos en los artículos 177, 192 y 193 de la Ley 51 de 2005 y los aumentos concedidos por la presente Ley se sustentarán financieramente mediante el aumento de la cuantía del fideicomiso constituido por el Estado a favor del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, acorde a los estudios y propuestas económicas, actuariales y financieras que el Estado, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, realizará para la sostenibilidad del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social.

Artículo 6. Mientras el Estado, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, no realice los depósitos al fideicomiso a favor del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, dicho Programa sufragará el pago de los gastos de la bonificación y los aumentos concedidos en el año 2011 reconocidos por la presente Ley.

Artículo 7. El monto total de los gastos reconocidos por la presente Ley para el año 2011, que incrementan el déficit del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte en dicho periodo, más el monto del déficit resultante en el año 2011, y el correspondiente al aumento del fideicomiso constituido por el Estado, para la sostenibilidad de este Programa, serán reembolsados a la Caja de Seguro Social por el Estado, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, en el año 2012.

Artículo 8. Los aumentos concedidos por la presente Ley al monto de las pensiones y jubilaciones serán retroactivos a la primera quincena del mes de julio de 2011.

Para ubicar al pensionado o jubilado en la escala de aumento que le corresponda, el monto incluirá los aumentos de las sumas recibidas por lo establecido en el artículo 224 de la Ley 51 de 2005 y por lo establecido en legislaciones posteriores.

Artículo 9. Esta Ley es de interés social y tendrá efectos retroactivos únicamente para el pago del aumento de las pensiones y jubilaciones vigentes establecido en el artículo 4.



Artículo 10. La presente Ley modifica los artículos 177, 192 y 193 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Artículo 11. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 376 de 2011, aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil once.

El Presidente,

Héctor E. Aparicio Díaz

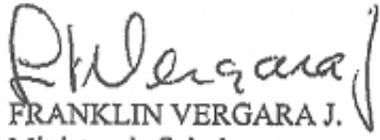
El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 6 DE septiembre DE 2011.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



FRANKLIN VERGARA J.
Ministro de Salud